SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [redacted] CHIHUAHUA; en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, misma que se encontraba vigente al momento de realizar la visita de inspección esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente Resolución.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0079RN2017, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección a la [redacted] CHIHUAHUA.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ings. Homero Baca Villanueva, Gabino Quintana Sotelo y Mark Oscar Gutierrez Suarez, practicaron visita de inspección a la [redacted] CHIHUAHUA; levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número CI0079RN2017, de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete.

TERCERO.- En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad federal ambiental dictó acuerdo de emplazamiento, llamándose a procedimiento administrativo a la [redacted] CHIHUAHUA., por la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 163 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; otorgándoles, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO. - A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, la [redacted] CHIHUAHUA., no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído preclusión y vista para alegatos de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Con diverso acuerdo de fecha veintidós de agosto del año en curso, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de la [redacted] CHIHUAHUA., los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiséis al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, la [redacted] CHIHUAHUA., no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintinueve del mes y año actual.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación en el estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo, con fundamento a lo que establecen 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, 1, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; numerales 1, 2, 3, 4, 5,10, fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, y XLII, ordinal el anterior en inmediata relación con el 14, fracciones VI, XII, y XVII, 133, último párrafo, 154, 155, 156, y 159, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos

y omisiones:

A).- "...Una vez que fue entregada la orden de inspección al visitado y después de haberle explicado el motivo de la presente diligencia, el cual tiene como objeto verificar que los aprovechamientos forestales y/o cambios de uso de suelo que se hayan realizado o se estén realizando dentro de la Comunidad, cuenten con la autorización correspondiente y en su caso verificar su cumplimiento, por lo que en compañía del visitado, se procedió a realizar un recorrido por terrenos de la [redacted] hihuahua, conduciéndonos el Visitado y Testigo de asistencia hacia un paraje donde se evidenciaron derribos de arbolado recientes de pino (Pinus spp.), observando y asentando lo siguiente:";

"Llegando al paraje que a decir del visitado se conoce como Lote 1 de la [redacted] y donde tiene conocimiento de que se han realizado derribos se observaron aprovechamientos de arbolado, encontrando 1722 tocones de arbolado de pino (Pinus spp) con diámetros que oscilan de 15 a 65 centímetros, y con alturas de 10 a 25 metros observado en el arbolado aledaño en pie, y que en conjunto arrojan un volumen de 2209.166 M3 VTA (dosmil doscientos nueve punto ciento sesenta y seis) metros cúbicos volumen total árbol de pino (Pinus spp.), asentados en la siguiente tabla:";

Diámetro en centímetros	*No. Tocones*	*Volumen Unitario*	*Volumen parcial M3*
15	*118*	*0.12*	*14.160*
20	*118*	*0.292*	*34.456*
25	*198*	*0.437*	*86.526*
30	*272*	*0.788*	*214.336*
35	*206*	*1.041*	*214.446*
40	*298*	*1.326*	*395.148*
45	*212*	*2.008*	*425.696*
50	*154*	*2.43*	*374.220*
55	*92*	*2.887*	*265.604*
60	*50*	*3.379*	*168.950*
65	*4*	*3.906*	*15.624*
TOTAL	*1722*	*Volumen total m^3*	*2209.166*

"Las coordenadas geográficas en grados (°), minutos (') y segundos, ('') registradas durante el recorrido en la Comunidad [redacted], Chihuahua, con una superficie de 269.0 hectáreas son las siguientes:";

No.	*Coordenada Geográfica*
1	[redacted]
2	[redacted]

3	[redacted]
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	

[redacted] conocido como Lote 1, [redacted] Chihuahua, elaborado con SoftWare Mapsource complemento del GPSmap76CSx con superficie de 269.0 hectáreas.";

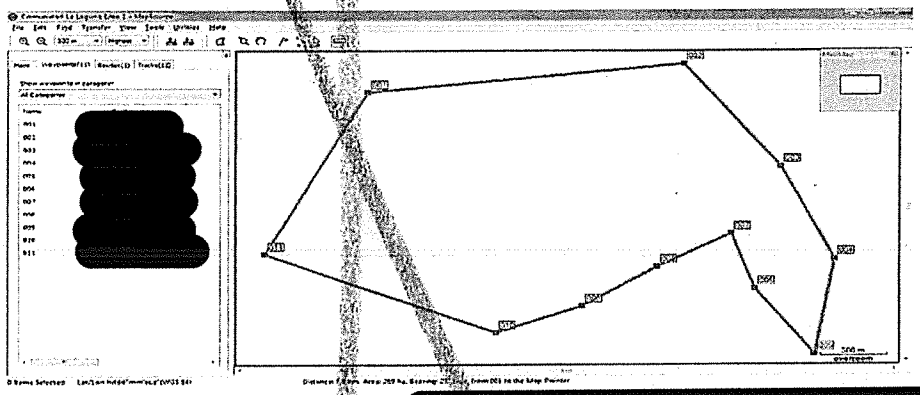

"Imagen satelital del poligono del paraje conocido com[redacted]Chihuahua, elaborado con apoyo de la versión publica del programa Google Earth consultado los días 9 y 10 de mayo del 2017.";

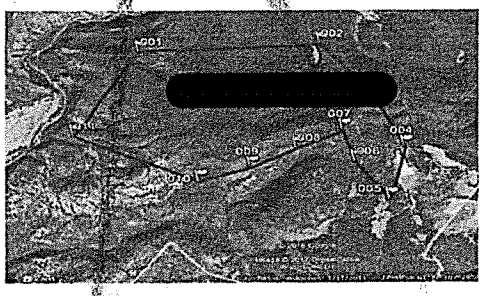

"El volumen estimado en dicho paraje se obtuvo con la ayuda de una cinta métrica para tomar los diámetros de los tocones observados marcando la cara expuesta de cada uno con aerosol verde, para despues con una calculadora y tabla de volumenes de la región obtener los mismos, todo utilizando el sistema métrico decimal.";

"En dicho paraje, los tocones se observaron desde el ras del suelo hasta 45 centimetros del altura, no observandose espejeo o marca alguna en los tocones que indique que fueron seleccionados para un aprovechamiento silvicola autorizado, la gran mayoria de estos tocones presentan en su cara expuesta una coloracion amarilla y trementina fresca, también se observa aserrín fresco en su base, indicando el visitado que dichos aprovechamentos se han estado realizando recientemente aproximadamente desde hace aproximadamente un año, (desde el maes de mayo del 2016); asi mismo, se observan las copas del arbolado aprovechado depositadas en el suelo, aun con las aciculas adheridas a ellas, mismas que presentan una coloración de café a verde y se encuentran sin picar ni esparcir, en este mismo tenor se aprecia erosión o arrastre de suelo producto de los derribos y arrastre de la tala de arbolado de pino evidenciados, así como también se observa la apertura de diversas brechas de saca.";

"El volumen estimado en dicho paraje se obtuvo con la ayuda de una cinta métrica para tomar los diámetros de los tocones observados marcando la cara expuesta de cada uno con aerosol verde, para despues con una calculadora y tabla de volumenes de la región obtener los mismos, todo utilizando el sistema métrico decimal.";

"En dicho paraje, los tocones se observaron desde el ras del suelo hasta 45 centimetros del altura, no observandose espejeo o marca alguna en los tocones que indique que fueron seleccionados para un aprovechamiento silvicola autorizado, la gran mayoria de estos tocones presentan en su cara expuesta una coloracion amarilla y trementina fresca, también se observa aserrín fresco en su base, indicando el visitado que dichos aprovechamentos se han estado realizando recientemente aproximadamente desde hace aproximadamente un año, (desde el maes de mayo del 2016); asi mismo, se observan las copas del arbolado aprovechado depositadas en el suelo, aun con las aciculas adheridas a ellas, mismas que presentan una coloración de café a verde y se encuentran sin picar ni esparcir, en este mismo tenor se aprecia erosión o arrastre de suelo producto de los derribos y arrastre de la tala de arbolado de pino evidenciados, así como también se observa la apertura de diversas brechas de saca.";

"Durante el recorrido realizado en los terrenos de la [redacted] Chihuahua, en uno de los caminos de terracería dentro del paraje, específicamente en las coordenadas geográficas [redacted] se observó, en estado de abandono, un camión tipo rabón marca international sin placas con cabina color negro al cual se le observa una carga de trozas de pino con un total de 128 trozas de diámetros que van desde los 11 hasta los 32 centímetros y un largo de 2.50 metros las cuales tienen un volumen aproximado de 12.164 m^3, dichas trozas se observan tiradas en la parte trasera de la plataforma del camión deduciendo que dicha carga resbalo de la plataforma quedando dispersa sobre el camino de terracería, al momento de la presente diligencia, no se observó la presencia de persona alguna que pudiese proporcionar dato alguno sobre el camión rabón por lo que se preguntó al visitado si reconocía el camión o tenía conocimiento del nombre del posible dueño a lo que el visitado manifestó desconocer el camión y desconocer quién es el posible dueño, acto seguido se procedió a realizar la toma de datos del vehículo observándose que en plantillas pegadas

en la cabina del camión, específicamente en el marco de la puerta del lado del conductor se indica como número de serie o número VIN el de [redacted] modelo 810 4X2, así mismo, en el chasis del camión se observó que se indican los números [redacted] con la finalidad de obtener más datos sobre el camión rabón se realizó una revisión en el interior de la cabina encontrando, entre el tablero y el parabrisas del mismo, el documento que corresponde a DOCUMENTO UNICO DE REMISION Y REEMBARQUE FORESTAL PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES DURANTE SU TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION denominado también REEMBARQUE FORESTAL original expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con [redacted] in señalarse el día del mes de diciembre y fecha de vencimiento diciembre del 2016 sin señalarse el día del mes de diciembre, se observa que en el apartado que corresponde a DATOS FOMALES DEL TITULAR se indica como Nombre: [redacted] domicilio: [redacted] Chihuahua, Numero de Oficio de autorización de documentación: [redacted] tidad que ampara: 266.638, folios autorizados 29 al 38, unidad de medida: metros cúbicos rollo, fecha de vencimiento de autorización de documentos: 26 de julio del 2017, en el apartado de INFORMACION DEL REMITENTE se indica como Ubicación del lugar de origen de la materia prima, producto o subproducto forestal: km. [redacted] ipo de resolución: Autorización de funcionamiento, [redacted] cha: 11/11/201(ilegible), vigencia: no aplica, volumen autorizado para esta anualidad: no aplica, anualidad: no aplica, genero y/o producto: madera en rollo (Pinus spp., Pino), en el apartado de INFORMACION DEL DESTINATARIO se indica nombre: [redacted], curp: [redacted] código de identificación: [redacted] FN: EIT, domicilio del destino: [redacted] entidad, Chihuahua, domicilio: el mismo, en el apartado de INFORMACION SOBRE LA MATERIA PRIMA, PRODUCTO O SUBPRODUCTO FORESTAL QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO se indica número y cantidad: sin requisitar, descripción: sin requisitar, volumen y/o peso amparado: 12.950, unidad de medida: m^3, cantidad que ampara este documento con letra: doce punto novecientos cincuenta m^3, en el apartado de INFORMACION SOBRE SALDOS se indica saldo disponible según documento anterior: 266.638, cantidad que ampara este documento: 12.950, saldo que pasa al siguiente documento: 253.688, en el apartado de INFORMACION SOBRE EL TRANSPORTE EMPLEADO se indica: medio de transporte: terrestre, propietario [redacted] marca: International, tipo: rabón, modelo: 1998, capacidad. 10 tons., placa o matricula: s/p, se observa que el apartado que corresponde a nombre y firma del chofer se encuentra vacío, se observa que el apartado de nombre y firma de quien expide se asienta el nombre de EDMUNDO TORRESDEY CAMPOS observándose también una firma así como código de identificación de quien expide: (los primeros tres dígitos o letras ilegibles)-009-TOC-001/1(el ultimo digito o numero ilegible), el documento denominado REEMBARQUE FORESTAL descrito anteriormente se anexa a la presente acta de inspección como ANEXO 1 en una hoja tamaño carta impresa en el frente y requisitada en los apartados con los datos anteriormente descritos e impresa en el reverso con instructivo de llenado del número 1 al 37.".

"Es importante hacer mención que los datos de campo recabados sobre el camión tipo rabón marca international sin placas con cabina color negro descritos en la presente acta concuerdan con los datos asentados en el apartado de INFORMACION SOBRE EL TRANSPORTE EMPLEADO del REEMBARQUE FORESTAL expedido por la Secretaria de Medio

Ambiente y Recursos Naturales con folio progresivo no. 16348471, folio autorizado no. 29/38 descrito anteriormente y anexo a la presente acta como ANEXO 1.";

"A continuación se muestra imagen satelital en el que se indica la ubicación del camión rabón anteriormente descrito dentro del paraje conocido como Lote 1, [redacted] Chihuahua, elaborada con apoyo de la versión publica del programa Google Earth consultado los días 9 y 10 de mayo del 2017.";

"Es necesario mencionar que el Paraje Lote 1, de la [redacted] Chihuahua, se encuentra en un ecosistema de bosque templado frío de pino-encino, donde se observan pendientes que oscilan de 10 a 35% con suelos someros, con deficiente presencia de materia orgánica así como poca regeneración.";

"Acto seguido se le solicita al Visitado muestre la autorización de aprovechamiento forestal maderable emitida por la SEMARNAT para realizar y amparar los derribos observados dentro del Paraje Lote 1, [redacted] Chihuahua, NO mostrando documento alguno y manifestando el visitado a viva voz que actualmente la [redacted] si cuenta con programa de manejo forestal autorizado sin embargo el área de corta correspondiente a la anualidad 2017, se encuentra ubicada en otro sector de la comunidad (Localidad [redacted] y que los derribos evidenciados los llevaron a cabo personas ajenas a la comunidad, mismas que entran a la [redacted] derriban arbolado de pino, lo trocean y transportan el producto de forma clandestina, el visitado manifiesta que desconoce los nombres de las personas que realizaron los derribos de arbolado sin marca sin embargo tiene conocimiento que son conocidoso comúnmente con los alias de [redacted] con domicilio en la [redacted] Chihuahua y que estos se encuentran [redacted] Chihuahua.";

"Las coordenadas geográficas asentadas en la presente acta fueron registradas con un GPS, marca Garmin, modelo eTrex 10, utilizando el Datum WGS 84 con una variacion de precisión de más menos tres metros, y los polígonos realizados con el software Map Source que es complemento del GPS mencionado asi como la versión publica del programa Google Earth consultado los días 9 y 10 de mayo del 2017; las fotografías fueron tomadas con cámara fotografica de telefono celular..."

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en relación con los hechos comprendidos en el punto A del Considerando II de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, misma que se encontraba vigente al momento de realizar la visita de inspección y que en su parte conducente establece: *"Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso."*

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que del acta de inspección forestal los inspectores comisionados evidenciaron el aprovechamiento forestal no autorizado, mismo que se describe a continuación:

"Llegando al paraje que a decir del visitado se conoce como Lote 1 de la [redacted] donde tiene conocimiento de que se han realizado derribos se observaron aprovechamientos de arbolado, encontrando 1722 tocones de arbolado de pino (Pinus spp) con diámetros que oscilan de 15 a 65 centímetros, y con alturas de 10 a 25 metros observado en el arbolado aledaño en pie y que en conjunto arrojan un volumen de 2209.166 M3 VTA (dosmil doscientos nueve punto ciento sesenta y seis) metros cúbicos volumen total árbol de pino (Pinus spp.)

Puntualizado lo anterior, se afirma que los hechos que se analizan, constituyen una trasgresión a lo establecido en los dispositivos legales transcritos con anterioridad, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos y múltiples aprovechamientos ilícitos sobre los recursos forestales existentes en la [redacted] CHIHUAHUA, esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización en los parajes y por los volúmenes descritos en los párrafos que anteceden, desprendiéndose que los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infiriera su legal explotación, lo que se traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio, siendo el total de los aprovechamientos evidenciados.

035

IV.- En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de la riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, menoscabando de igual manera, el derecho en favor de todos los mexicanos para poseer y gozar de un ecosistema en equilibrio y armonía.

V.- Puntualizado lo anterior, es menester precisar la responsabilidad de los hechos ilícitos que en el presente apartado constituyen punto de estudio, determinación que será justipreciada apegándose a las reglas que en la especie prevé el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Efectivamente, del desahogo del acta de inspección forestal número CI079RN2017 realizada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, se evidenció en terrenos del la [redacted] CHIHUAHUA el aprovechamiento ilícito.

Ahora bien, entrando al análisis de las constancias que conforman el cuerpo de presente expediente se tiene que obra a foja veinte de las actuaciones acuerdo de prevención, mismo que le fue notificado a [redacted] en fecha veinte de julio de dos mil dieciocho por haber atendido la visita en su carácter de Presidente de Bienes comunales, para que en un termino de 5 días hábiles proporcionara nombres completos y domicilios de los responsables de los hechos descritos en el acta de inspección CI079RN2017 de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, así como para que aporte medio de prueba respecto de la responsabilidad de los responsables respecto de los hechos constitutivos de litis, sin que al día de hoy que concluye el presente procedimiento haya aportado prueba suficiente para tener la certeza de quien o quienes son los responsables de los hechos evidenciados en la diligencia de inspección.

Luego entonces se concluye que efectivamente, de autos no se desprenden elementos de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a la responsabilidad de los aprovechamientos realizados en la [redacted] CHIHUAHUA; al no existir circunstancias de modo tiempo y lugar así como alguna persona identificada que lleve a esta autoridad a tener la certeza plena de quien tiene la responsabilidad con exactitud en la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección forestal

número CI0079RN2017 practicada el nueve de mayo de dos mil diecisiete a la [redacted] CHIHUAHUA.

Ahora bien se toma en consideración que la [redacted] CHIHUAHUA, ha realizado las acciones necesarias a efecto de cuidar los recursos existentes dentro del predio y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, y tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena presentar ante la Delegación en el Estado de la Procuraduría General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

Siguiendo el orden de ideas al entrar al estudio de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, se tiene que no se posee medio de prueba alguno que permita a ésta autoridad determinar la responsabilidad de los mismos en la comisión de la irregularidad evidenciada, luego entonces se concluye que efectivamente, de autos no se desprende elemento de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a la responsabilidad en la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección forestal número CI0079RN2017, practicada el nueve de mayo del año dos mil diecisiete, sean imputables a la [redacted] CHIHUAHUA.

Analizadas de manera íntegra las constancias de autos de conformidad con las reglas que en la especie dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que en el caso no se cuenta con los medios de convicción suficientes y bastantes para determinar la plena e indubitable responsabilidad de la [redacted] HUAHUA; en la comisión de los hechos ilícitos motivos de Litis, considerando que en el caso no se cuenta con elementos para acreditar dicha responsabilidad, por consecuencia ésta autoridad determina que no cuenta con evidencia contundente que lo ligue en la comisión de la infracción prevista en la Fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Que los derribos efectuados dentro [redacted] CHIHUAHUA, fueron :

1722 tocones de arbolado de pino (Pinus spp) con diámetros que oscilan de 15 a 65 centímetros, y con alturas de 10 a 25 metros observado en el arbolado aledaño en pie, y que en conjunto arrojan un volumen de 2209.166

M3 VTA (dosmil doscientos nueve punto ciento sesenta y seis) metros cúbicos volumen total árbol de pino (Pinus spp.), asentados en la siguiente tabla:";

Diámetro en centímetros	*No. Tocones*	*Volumen Unitario*	*Volumen parcial M3*
15	*118*	*0.12*	*14.160*
20	*118*	*0.292*	*34.456*
25	*198*	*0.437*	*86.526*
30	*272*	*0.788*	*214.336*
35	*206*	*1.041*	*214.446*
40	*298*	*1.326*	*395.148*
45	*212*	*2.008*	*425.696*
50	*154*	*2.43*	*374.220*
55	*92*	*2.887*	*265.604*
60	*50*	*3.379*	*168.950*
65	*4*	*3.906*	*15.624*
TOTAL	*1722*	*Volumen total m³*	*2209.166*

"Las coordenadas geográficas en grados (°), minutos (´) y segundos, (´ ´) registradas durante el recorrido en la [redacted]je Lote 1, [redacted] Chihuahua, con una superficie de 269.0 hectáreas son las siguientes:";

No.	*Coordenada Geográfica*
1	[redacted]
2	[redacted]
3	[redacted]
4	[redacted]
5	[redacted]
6	[redacted]
7	[redacted]
8	[redacted]
9	[redacted]

SARG/lapch

10	[redacted]
11	[redacted]

Esto constituye una trasgresión a lo establecido en el artículo 163 fracción III en relación inmediata con el 73 del de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, misma que se encontraba vigente al momento de realizar la visita de inspección, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos y múltiples aprovechamientos ilícitos sobre los recursos forestales existentes en la [redacted] CHIHUAHUA, esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización en el paraje y por los volúmenes descritos en el párrafo que antecede, explotaciones las cuales se realizaron sin contar con la especifica autorización que para la ejecución de tales acciones debió oportunamente otorgar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se sostiene lo anterior en virtud de que como así lo hizo constar el personal actuante, los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infiriera su legal explotación, deduciéndose con ello que las explotaciones en comento, se realizaron al margen de la debida autorización con que debió contar el infractor, pues al carecer del respectivo permiso y/o autorización, traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio.

Es importante señalar que la [redacted] CHIHUAHUA, se encuentra inmerso en una ecosistema de bosque templado frío de pino-encino, donde se observaron pendientes que oscilan de 10 a 35% con suelos profundos, con regular a buena presencia de materia orgánica y poca regeneración, lo que trae como consecuencia que se pongan en riesgo los servicios ambientales que brindan los ecosistemas forestales de manera natural.

De lo anterior se concluye que la [redacted] CHIHUAHUA, resulta garante del bien jurídico tutelado por las normas forestales, de acuerdo al respeto horizontal a los Derechos Humanos, y en particular al del medio ambiente sano, le compete la obligación de vigilar las riquezas forestales que existan dentro del ámbito territorial de su patrimonio, pues las mismas, y según se desprende del artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable le pertenecen; obligación de vigilancia que guarda particular importancia en tratándose de un recurso como son los bosques, que paulatinamente le reporta beneficios económicos en virtud de la explotación autorizada de las materias primas forestales maderables; dispositivo que para una mayor ilustración se reproduce a continuación:

"...ARTICULO 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos..."

Se reitera en atención a las razones expuestas precedentes, por la gravedad de la situación, y a efecto que no quedaran intocados los hechos que motivaron el procedimiento administrativo que se concluye con la emisión de la presente resolución, se ordena presentar formal denuncia ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, a fin que dicho órgano investigador en ejercicio de sus facultades y atribuciones se avoque a emprender las indagatorias respectivas en torno a los hechos ilícitos que constituyeron la Litis en el asunto que el día de hoy se concluye.

Por último es importante hacer hincapié en el derecho consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: un medio ambiente adecuado, que es una cuestión de orden público e interés general, sobre una ilegalidad de un acto de autoridad, esto es debe prevalecer el interés de la colectividad consistente en un medio ambiente limpio y sano al interés de un particular que infringe la normatividad ambiental, pues si no se lograra sancionar al infractor, se estaría permitiendo que continuara deteriorando el ambiente y la salud de la población, además de los graves efectos que situaciones como las descritas provocan en el cambio climático, así mismo es necesario resaltar la obligación correlativa a que se encuentra obligados tanto como las autoridades así como los interesados a respetar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Robustece lo anterior la Tesis No. I.4o.A.569 A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1665, que es del tenor siguiente:

> *DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*
> *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

De igual forma resulta aplicable la Tesis No. I.4o.A.447 A , de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Página: 1799 y que a la letra reza:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.
El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías

Las consideraciones precedentes, se apoyan en la tesis aislada que se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2012846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)

Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el Considerando II de la presente Resolución, tenemos que en el presente asunto se cometió la infracción establecida en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, misma que se encontraba vigente al momento de realizar la visita de inspección, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 163 Fracción III del mismo ordenamiento.

VII.- En consideración a la imposibilidad de fincar la responsabilidad sobre los aprovechamientos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0079RN2017 practicada el nueve de mayo de dos mil diecisiete a la [redacted] CHIHUAHUA; esta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII.-Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de infracción cometida en terrenos de la [redacted] UA, por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a la [redacted] A CHIHUAHUA.

SEGUNDO.- Tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena se presente ante la Delegación en el Estado de la Fiscalía General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Publico de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

TERCERO.- Los actos realizados con anterioridad al 5 de Junio de 2018 fecha que entra en vigor la Nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se llevarán a cabo conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, tal y como lo establece el Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se regirán en los términos de la Ley que se abroga.

CUARTO.- Se les hace saber a la [redacted] CHIHUAHUA, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [redacted] CHIHUAHUA, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su

respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEPTIMO. - En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la [redacted] CHIHUAHUA.

Así lo proveyó y firma el ING. JUAN CARLOS SEGURA Subdelegado de Recursos Naturales quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI Inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y, 68 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46, 68 Fracciones IX, XI y XII; 83 segundo párrafo y, 84 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DELEGACIÓN FEDERAL CHIHUAHUA

SARG/lapch